



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00175 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SOLUCIONES DLP S.A.S, TOMÁS VILLA JARAMILLO Y MANUELA PÉREZ MEJÍA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto calendarado 5 de julio de 2023, mediante el cual el despacho no accedió a tener por notificados a los demandados del mandamiento de pago.

I. LA IMPUGNACIÓN

Sustentan el recurso, los siguientes argumentos:

Expuso que, no tiene comunicaciones previas con la parte demandada y por eso no las anexo a la demanda; lo que si arrimó fue los documentos donde se presentan las certificaciones que expide BANCOLOMBIA del correo electrónico de los demandados y de la autorización de administración de datos personales que aportaron al banco, firmados con su puño y letra donde aportan el correo electrónico de cada uno de ellos, es decir, de MANUELA PÉREZ MEJÍA y TOMÁS VILLA JARAMILLO avalistas, cumpliendo así con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Añadió que, no tiene en su poder comunicaciones remitidas a las personas por notificar y como no se remitieron, no se aportaron, por lo cual MANUELA PÉREZ MEJÍA debe tenerse por notificada en el correo electrónico

manuelaperezmejia@gmail.com así como la sociedad SOLUCIONES DLP S.A.S en correo electrónico tomas.villa@solucionesdlp.com con acuse de recibo de fecha 24 de mayo de 2023, pues es este el que obra en su certificado de existencia y representación como dirección para notificación judicial.

Por último, señaló que desconoce el memorial por el cual se suspende el proceso, así como quien lo presentó, y si fue la demandada, mínimo se tendría que notificar por conducta concluyente que tampoco el Despacho reconoce en el auto recurrido.

Por lo anterior, solicita reponer el referido auto en lo que atañe a la notificación de la empresa SOLUCIONES DLP S.A.S. y a la señora MANUELA PÉREZ MEJÍA y se den por notificados.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presentó el doctor CHENIER MARULANDA PRADA en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad SOLUCIONES DLP S.A.S, y los señores TOMÁS VILLA JARAMILLO Y MANUELA PÉREZ MEJÍA.

En proveído calendado 17 de mayo de 2023 se libró el mandamiento de pago impetrado y se dispuso la notificación de los ejecutados, *“en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, y/o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.”*

Advirtiéndose que, ***“En caso de que la parte demandante intente la notificación personal de los demandados en las direcciones electrónicas indicadas en la demanda, de manera previa, si las tuviere, deberá allegar las comunicaciones que hubiere remitido a las personas por notificar, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”***. (Negrilla con intención)

El demandante, allegó las diligencias de notificación personal efectuadas a los demandados MANUELA PÉREZ MEJÍA en el correo electrónico manuelaperezmejia@gmail.com, así como a la sociedad SOLUCIONES DLP S.A.S al correo electrónico tomas.villa@solucionesdlp.com con acuse de recibo de fecha 24 de mayo de 2023, solicitando así, tenerlos por notificados del auto de apremio.

Dicha solicitud fue resuelta en proveído calendado 5 de julio de 2023, negándose la misma por cuanto *"en el inciso segundo del numeral 3 de la parte resolutive del mandamiento de pago, se indicó que, en caso de intentar la notificación de los demandados en las direcciones electrónicas suministradas, previamente debía allegar las comunicaciones que hubiere remitido a las personas por notificar, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (...)"*

Inconforme con lo allí resuelto, la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que no tiene comunicaciones previas con los demandados y por ello obviamente no las aportó, pero lo que si arrimó y discriminó en el acápite de pruebas, fue *"certificaciones que expide BANCOLOMBIA del correo electrónico de los demandados y de la autorización de administración de datos personales que aportaron los demandados al banco, firmado con su puño y letra donde aportan el correo electrónico de cada uno de ellos, es decir, de MANUELA PÉREZ MEJÍA y TOMÁS VILLA JARAMILLO avalistas, cumpliendo así con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022"*.

Pues bien, al respecto, consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (Negrilla con intención)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

Como puede observarse diáfamanamente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagra que las notificaciones que deban hacerse personalmente “*podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”.

Para ello, a tono con lo dispuesto en el inciso segundo de la citada norma, el interesado en la notificación debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sobre el particular, en la demanda se indicó la manera como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, toda vez que ello se desprende de los documentos allegados como pruebas: 6.- *Certificación del correo electrónico de los demandados por parte del Banco* 7.- *Autorización administración de datos personales*; sin embargo, nada se expuso respecto de las comunicaciones remitidas a la sociedad SOLUCIONES DLP S.A.S, TOMÁS VILLA JARAMILLO Y MANUELA PÉREZ MEJÍA.

Ahora bien, aunque la parte demandante indica en su recurso que no tiene comunicaciones previas con los demandados en los correos electrónicos indicados en la demanda, y por tanto no le era posible aportarlas, tal pronunciamiento se debió hacer previo al adelantamiento de las diligencias de notificación en cuestión, no así con posterioridad y como argumento del recurso horizontal contra el auto que resolvió que la notificación no era procedente.

Por lo expuesto no se repondrá el auto recurrido, manteniéndose incólume lo resuelto en el auto de fecha 5 de julio de 2023; no obstante, debido a lo manifestado en el mencionado recurso, se requerirá a la parte demandante a fin de que adelante las diligencias tendientes a lograr la notificación de las personas naturales demandadas, pues debe tenerse en cuenta que respecto de la sociedad SOLUCIONES DLP S.A.S, el proceso se encuentra suspendido.

Ahora, la información respecto de la admisión de la sociedad demandada al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, fue suministrada por su representante legal a todos los juzgados civiles del circuito de Medellín en cumplimiento de lo resuelto en el auto de admisión con radicado N.º 2023-02-007131 del 18 de mayo de 2023.

Así mismo, como efecto de ello, procede la suspensión de la presente ejecución en su contra, sin que sea posible tenerla notificada por conducta concluyente, toda vez que sería nula toda actuación adelantada con posterioridad a su admisión al referido trámite.

Por último, se denegará por improcedente el recurso de alzada formulado en subsidio en contra de la referida providencia, al no ser susceptible del mismo, puesto que no se encuentra contenido dentro del listado taxativo del artículo 321 del C.G.P., como tampoco en ninguna disposición especial de la referida codificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de alzada formulado en subsidio en contra del auto de fecha 5 de julio de 2023, puesto que no se encuentra contenido dentro del listado taxativo del artículo 321 del C.G.P., como tampoco en ninguna disposición especial de la referida codificación.

6.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>121</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>31 de agosto de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 81f64d297482e7bccb9519bc6adf7caccc7bb12167d9932c6cbdc2d0f5d72546
Documento generado en 30/08/2023 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>